Boletín Informativo

Servicios Jurídicos del SESCAM

Nº: 005	Mayo 2005

SUMARIO

1. NORMATIVA — Página

Novedades en relación con:

- Modificación Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales 2
- Cumplimiento de penas 2
- Carta sectorial de servicios de seguridad y protección de datos 2
- Empleo de medios electrónicos en los procedimientos de contratación 2
- Decreto del personal estatutario para la atención continuada en la atención primaria del SESCAM 3
- Formularios de liquidación de gastos en materia de prestaciones en especie de asistencia sanitaria 3
- Normas para elaboración de Presupuestos Generales de la JCCM para 2006 3

2. CUESTIONES DE INTERÉS

- Corrección de errores Decreto de creación de categorías de Técnicos Superiores, Técnicos de Gestión y Técnicos Especialistas en Sistemas y Tecnologías de la Información en el ámbito del Sescam 4
- Resolución sobre convocatoria de Escala de Letrados de la JCCM 4
- Convocatoria concurso Escala Superior de Sanitarios Locales, especialidad Medicina, de la Administración de la JCCM 4
- Convocatoria concurso Escala Técnica de Sanitarios Locales, de la Administración de la JCCM 4
- Sentencia del TSJ de Cataluña sobre Jubilación en aplicación del art. 26 del Estatuto Marco 5
- Incremento de algunos complementos retributivos de personal del Sescam para 2005 12
- Reestructuración de órganos colegiados Responsables de la Administración electrónica 12

3. FORMACIÓN

- IX Congreso de Recursos Humanos en la Sanidad: "Flexibilización de las condiciones de trabajo y conciliación de la vida familiar" 13

NORMATIVA

- **Acuerdo Reglamentario 1/2005, de 27 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.**

  - B.O.E. núm. 109, de 7 de mayo de 2005, pág. 15644.

Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

  - B.O.E. núm. 109, de 7 de mayo de 2005, pág. 15660.

- **Resolución 13-04-2005, de la Dirección General para la Sociedad de la Información y las Telecomunicaciones, por la que se aprueba la carta sectorial de servicios de seguridad y protección de datos.**

  - D.O.C.M. núm. 90, de 5 de mayo de 2005, pág. 9102.

- **Orden EHA/1307/2005, de 29 de abril, por la que se regula el empleo de medios electrónicos en los procedimientos de contratación**

  - B.O.E. núm. 114, de 13 de mayo de 2005, pág. 16179.

- **Decreto 63/2005, de 24-05-2005, del personal estatutario para la atención continuada en la atención primaria**

  - D.O.C.M. núm. 106, de 27 de mayo de 2005, pág. 10688.

- **Orden TAS/1464/2005, de 20 de mayo, mediante la que se regula el procedimiento para la emisión y circulación de formularios de liquidación de gastos derivados de la aplicación de la reglamentación comunitaria de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, en materia de prestaciones en especie de asistencia sanitaria.**

  - B.O.E. núm. 124, de 25 de mayo de 2005, pág. 17533.

- **Orden de 19-05-2005, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan las normas relativas a la elaboración de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2006.**

  - D.O.C.M. núm. 106, de 27 de mayo de 2005, pág. 10633.

CUESTIONES DE INTERÉS

- **Corrección de errores del Decreto 9/2005, de 25-01-2005, por el que se crean las categorías de Técnicos Superiores de Sistemas y Tecnologías de la Información, Técnicos de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información y Técnicos Especialistas en Sistemas y Tecnologías de la Información, en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.**

  - D.O.C.M. núm. 96, de 13 de mayo de 2005, pág. 9545.

- **Resolución de 06-05-2005, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se publican las pruebas selectivas y el programa de materias para el proceso selectivo que se convocará para el acceso a la Escala de Letrados de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha.**

  - D.O.C.M. núm. 98, de 17 de mayo de 2005, pág. 9739.

- **Orden de 10-05-2005, de la Consejería de Sanidad, por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo de la Escala Superior de Sanitarios Locales, especialidad Medicina, de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha**

  - D.O.C.M. núm. 98, de 17 de mayo de 2005, pág. 9753.

- **Orden de 10-05-2005, de la Consejería de Sanidad, por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo de la Escala Técnica de Sanitarios Locales, de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha**

  - D.O.C.M. núm. 98, de 17 de mayo de 2005, pág. 9767.

Primera Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en un caso de jubilación en aplicación del art. 26 del Estatuto Marco

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

JSP

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY
ILMO. SR. SALVADOR VÁZQUEZ DE PARGA Y CHUECA

En Barcelona a 5 de mayo de 2005

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la sig

S E N T E N C I A núm. 4072/

En el recurso de suplicación interpuesto por José Cuenca Roca frente a la Sentencia del Juzgado Social 10 Barcelona de fecha 25-10-04 dictada en el procedimiento Demandas nº 571/2004 y siendo recurrido -I.C.S.-(Institut Català de la Salut). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Gregorio Ruiz Ruiz.

ANTECEDENTES DE HEC

PRIMERO.- Con fecha 06-08-04 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 25-10-04 que contenía el siguiente Fallo: " Desestimo la demanda interposada per José Cuenca Roca contra I.C.S.- (Institut Català de la Salut) absolc la part demandada de totes les demandes que li ha fet la part actora al seu escrit "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1er.- L'actor prestava serveis com facultatiu per comp l'entitat demandada, en

Administración de justicia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

relació estatuària, amb la plaça en propietat, a l'Equip d'Atenció Primària Dreta Eixample (CAP Ausiàs Marc), com metge de capçalera especialista en pediatria. Aquesta relació es va iniciar l'1 de gener de 1967 i la seva retribució (salari) era de 3.366,10 euros mensuals amb la inclusió de la prorrata de pagues extraordinàries.

2n.- El dia 19 de gener de 2004 amb 66 anys d'edat complerts (va néixer el 22 de octubre de 1937) va sol.licitar davant el director gerent de l'entitat demandada prolongar la seva permanència en el servei actiu fins a complir els 65 anys d'edat, aportant un certificat mèdic d'aptitut fisica i psiquica per al desenvolupament de les seves activitats. En resolució dictada per aquest òrgan el dia 3 de maig de 2004 es va denegar aquesta sol.licitud i es va declarar a l'actor en situació administrativa de jubilació forçosa amb efectes del dia 1 de juliol de 2004 (amb posibilitat de suspensió d'aquesta declaració en dos supòsits que no vénen al cas).

3r.- Va interposar reclamació prèvia, en sol.licitud de nul.litat de l'acomiadament (cessament il.licit del personal estatutari) per jubilació forçosa, desestimada mitjançant resolució de data 1 de setembre de 2004.

4t.- Mitjançant edicte del director gerent de l'entitat demandada de data 17 de juny de 2004 publicat en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya del dia 23 del mateix mes, es va determinar la publicitat dels plans d'ordenació de recursos humans de l'Institut Català de la Salut.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Recurre en suplicación D. José Cuenca Roca contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 10 de los de Barcelona en fecha 25/10/04 en la que desestimándose la demanda presentada por el Sr. Cuenca Roca contra la demandada I.C.S., se acuerda absolver a la misma de la citada demanda dirigida a que se declarase la nulidad del despido que se entendía por el demandante producido con efectos de 1/7/04. Como relata la relación de hechos probados de la sentencia en la fecha indicada la empresa dio por extinguida la relación laboral existente entre las partes tras alcanzar el demandante 66 años de edad. Entiende el Magistrado de instancia, y en relación al fondo de la cuestión planteada, que la resolución impugnada es válida al contar "con un pleno amparo en la previsión del art. 26.2 del Estatuto Marco.....(conforme al que) la regla general es la jubilación forzosa a los 65 años de edad....la prolongación del servicio activo (hasta los 70 años como máximo) está condicionada a la autorización del servicio de salud y esta autorización dependerá de las necesidades de la organización correspondiente articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos...".

Segundo.- Interesa el recurrente en primer término, haciéndolo al amparo del cauce procesal establecido por el art. 191.b de la L.P.L., la revisión de la relación de

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

hechos probados y al efecto de que se modifique el apartado cuarto de la misma. En el mismo se indica que "mediante edicto del Director General de la entidad demandada de fecha 17/6/04 publicado en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña del día 23 del mismo mes, se determinó la publicidad de los planes de ordenación de recursos humanos del I.C.S.". Pretende el recurrente que en su lugar se declare que "el plan de ordenación de recursos humanos del I.C.S. ni fue publicado, ni aprobado por órgano administrativo alguno, ni fue notificado en forma al actor. Tampoco fueron comunicados a este último los motivos concretos en virtud de los cuales se le jubilaba forzosamente en aplicación del citado plan de ordenación". Cita para justificar su petición el contenido del documento de referencia obrante en el folio nº. 121 de las actuaciones. Señala el recurrente que "una simple lectura del tenor literal de dicho edicto permite comprobar que en ningún momento pretende publicar un plan de ordenación de recursos humanos -contradiciendo lo que consta en su encabezamiento-; antes bien de su contenido literal se infiere que a través de dicho texto lo que se realiza es una puesta de manifiesto de las actuaciones practicadas en materia de planes de ordenación a los posibles interesados pero no se publica ni se pone de manifiesto el Plan de Ordenación en sí...". La petición no puede ser estimada. Debemos recordar lo que constituye una reiterada doctrina judicial en aplicación precisamente del art. 191.b de referencia. Hemos señalado al efecto que la intervención de la Sala en la determinación de los hechos probados de la resolución impugnada solo puede producirse en los supuestos en los que una prueba documental o pericial existente en las actuaciones evidencie de una forma prácticamente indiscutible la existencia de un error en la valoración de la prueba practicada; indicándose además que la constatación de dicha evidencia no ha de pasar por la realización de razonamientos, inferencias o deducciones especiales o particularmente complejas. Entendemos que los razonamientos que incorpora la petición de rectificación de la relación de hechos probados adolecen precisamente de tal carácter. La relación de hechos probados no hace otra cosa que registrar el título de una decisión administrativa que remite precisamente a la existencia y contenido de dicho Plan de Ordenación. Ningún error puede por ello verse en dicha declaración. El que el mismo responde además al contenido de lo que el recurrente entiende debe contener un Plan de tal tipo se manifiesta como un razonamiento particularmente complejo que no es aquél que, y como se ha dicho, puede realizar la Sala a estos precisos efectos. La petición de rectificación de la relación de hechos probados ha de quedar así desestimada.

Tercero.- Interesa finalmente el recurrente, por el cauce procesal previsto en el art. 191.c de la L.P.L., la revocación de la sentencia articulando al efecto un doble motivo de impugnación. Alega en primer término, dentro del motivo segundo del recurso, la infracción que entiende habría cometido la sentencia impugnada del art. 26.2 de la Ley 55/03, reguladora del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud; puesto en relación con los arts. 13.1 y 13.2 del mismo cuerpo legal y con los arts. 54.1.a, 62.1.a y e, 63 y 84.1 y 2de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 24 de la Constitución. Indica el recurrente a estos efectos que "no se le jubila automáticamente sólo por tener 65 años de edad sino que toda la motivación sobre la que versa el acuerdo de jubilación forzosa, todo el actuar administrativo y toda la sucesión de actos que integran el expediente administrativo, han sido encaminados a justificar el actuar de la Administración sólo por razón de la existencia del plan de ordenación que justifica esa medida". Entiende que "la

regulación que establece el art. 26.2, pfo. Último, de la Ley 55/03...contiene implícitamente unos requisitos de tipo formal que han sido absolutamente soslayados en este caso...(y) la denegación de la prolongación de la vida laboral del demandante y su consecuente jubilación forzosa han sido acordadas prescindiendo absolutamente del procedimiento establecido y con una absoluta carencia de los requisitos mínimos que podrían legitimar un acuerdo en la línea del adoptado". Razona en este mismo sentido que la prolongación voluntaria de la edad de jubilación ha de entenderse, a la vista de lo dispuesto en el citado precepto legal, como "un derecho que asiste con carácter general al médico estatutario de la Seguridad Social sólo limitado en principio a que el interesado reúna la capacidad funcional necesaria para continuar desempeñando su puesto de trabajo"; y que la "posibilidad de que el Servicio de Salud competente pueda no acceder a lo solicitado en materia de jubilación forzosa pasa por que existan necesidades de la organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos". La resolución desestimatoria de la petición formulada a tal efecto por el ahora recurrente "no realiza referencia alguna a cuáles son esas concretas necesidades de la organización asistencial que permiten desestimar la prolongación de la actividad profesional del hoy recurrente...". Por otro lado, se dirá en el recurso, la referencia que hace la sentencia impugnada a la Disposición Final Segunda del Decreto 84/85, de 21 de marzo, no ha de servir a tal efecto por cuanto "la resolución por la que se acuerda la jubilación forzosa del demandante no solo no menciona ese Decreto sino que hace continua referencia a que se fundamenta en un plan de ordenación cuya existencia misma ha sido desconocida para el actor...(y que) no existe". La resolución administrativa impugnada, continuará el recurrente, habría prescindido "de forma absoluta y completa del preceptivo trámite de audiencia que debería haberse realizado con carácter previo al de dictar la resolución impugnada ocasionando una patente indefensión en tanto que al actor se le ha privado de poder argüir todos los razonamientos y de emplear todos sus medios de defensa". Lo que conduciría, concluirá el recurrente, a considerar que la misma sentencia ha incurrido en una infracción del art. 24 de la Constitución al que igualmente se refiere el recurrente, y como se ha visto, para solicitar la petición de revocación de la sentencia que realiza. Tras analizar el contenido a que deben referirse los Planes de Ordenación de recursos humanos y a su procedimiento de aprobación concluirá igualmente el recurrente que la resolución impugnada "es nula de pleno derecho en tanto que constituye un acto extintivo de la relación estatutaria que incumple los requisitos esenciales y los presupuestos contenidos en el art. 26.2.pfo. último de la Ley 55/03" y dado además que se basa "en un plan de ordenación que se dice existía con fecha 16/4/04" y cuya existencia niega por el recurrente.

Cuarto.- El motivo del recurso en cuestión no podrá, entendemos, ser estimado. No podemos en este preciso aspecto sino coincidir con la argumentación desenvuelta al efecto por el Magistrado de instancia. Debe partirse para ello de las determinaciones de la Ley 55/03 que, frente a lo que señala el recurrente, lo que hace es, y frente a lo que disponía en tal sentido la normativa anterior, fijar en los 65 años de edad la jubilación forzosa del personal estatutario de los servicios de salud. La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de 65 años, es lo que dice el art. 26 de la citada Ley. El cumplimiento de dicha previsión legal solo admite, y por la propia previsión de la norma, una doble excepción a la que remiten tanto el apartado tercero del propio art. 26 como la Disposición Transitoria Séptima de la Ley

55/03. El primero de los supuestos pasa por la constatación de una precisa circunstancia, la de que a la fecha en que el trabajador cumpla la citada edad "le resten seis años o menos de cotización para causar pensión de jubilación". La segunda excepción prevista es la que afecta al personal estatutario fijo que a la entrada en vigor de la Ley en cuestión hubiera cumplido 60 años de edad; en dicho caso la prolongación o permanencia en el servicio se producirá para que dicho personal pueda "alcanzar los 35 años de cotización a la Seguridad Social...". Y en ambos casos ha de quedar acreditado "que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las funciones correspondientes a su nombramiento". En todos los demás casos la entidad demandada no podrá, al llegar la citada edad, sino declarar al trabajador en situación de jubilación forzosa. Bien es verdad que, y como recuerda el recurrente, la norma, en su art. 26.2, prevé la posibilidad de que el trabajador solicite la permanencia en el servicio activo hasta cumplir, como máximo, los 70 años de edad. La aceptación de dicha petición exigirá en primer término, y al igual que sucede en los casos anteriores en que la permanencia es obligada para la entidad demandada, que se acredite "que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las funciones correspondientes a su nombramiento". Y requerirá, en segundo lugar y como segundo y particular requisito, que dicha permanencia sea "autorizada" por el servicio de salud "en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos". En este caso, por tanto, solo tras una precisa valoración por parte del propio Servicio de salud relativa a la existencia de tales necesidades permitirá la norma que, atendiendo la voluntaria petición del trabajador, se obvie la determinación de la norma en relación a la edad de jubilación forzosa. En el caso enjuiciado tal precisa valoración no se ha producido. Antes y al contrario el I.C.S. señalaba, ya en primera resolución que dicta para responder a la petición del trabajador, que "por lo que se refiere al año 2004 no hay requerimientos específicos en categoría alguna para autorizar la continuidad en la prestación de sus servicios a los profesionales que han completado la edad de 65 años"; añadiendo incluso que esta conclusión era aceptada por la "mayoría de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa sectorial". Nada en la relación de hechos probados autoriza, frente a lo que se sostiene por el recurrente, a considerar que existen tales "necesidades de la organización". No solo esto sino que, y como relata igualmente la sentencia, no podemos dejar de observar que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 84/85, de 21 de marzo, de la Generalidad de Cataluña se tenían como plazas a amortizar las plazas de los médicos de medicina general y pediatras puericultores de zona, entre los que el propio recurrente no discute que se encuentra, y que en dicha norma legal se declara "a extinguir". En este punto no podemos por ello sino descartar que concurran los presupuestos de hecho que autorizarían a la entidad demandada a atender a la petición del trabajador de permanecer en el servicio una vez cumplidos los 65 años de edad. La Administración demandada no ha hecho así otra cosa que ejecutar las previsiones de la Ley 55/03 en materia de jubilación forzosa al cumplir el recurrente la citada edad de 65 años. No consta ni se alega por el mismo que se encuentre en ninguno de los supuestos a que se refiere el art. 26.3 de la Ley ni de su Disposición Séptima. Y por lo que se refiere finalmente a la posibilidad contemplada por el art. 26.2 citado no podemos indicar sino que, y como se ha dicho, que no se ha acreditado en modo alguno que existieren necesidades de organización, valoradas en tal término por la propia entidad demandada, que obligaran o aconsejaran la permanencia del

recurrente. Desde esta perspectiva cualesquiera incidencia que afecte a la aprobación o publicación del citado Plan de Ordenación de los Recursos Humanos no es cuestión que tenga relevancia y que, incluso, este orden jurisdiccional pueda y deba controlar. Solo la precisa remisión a los presupuestos de aplicación del citado art. 26.2 permitirían atender la petición formulada al efecto por el recurrente. Lo que, y como reiteramos, no aparece en modo alguno como acreditado en las actuaciones. Ninguna infracción de los preceptos legales de referencia puede por ello ser aceptada lo que conduce necesariamente a la desestimación del correspondiente motivo de recurso.

Quinto.- Plantea el recurrente, al amparo igualmente de lo previsto en el art. 191.c de la L.P.L., la revocación de la sentencia por considerar que la misma incurre en infracción de los arts. 42, 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Señala en tal sentido el recurrente que "desde que el actor solicitó la prolongación de su vida laboral y hasta el momento en el que se dictó la resolución acordando su jubilación forzosa, han transcurrido más de tres meses por lo que hay que concluir que el demandante obtuvo su derecho a prolongar su vida laboral por aplicación del mecanismo del silencio positivo". Como reconoce el propio recurrente tal cuestión no fue introducida por el mismo en el procedimiento sino en el acto de la vista. El demandante se ratificó de hecho en su escrito de demanda y sólo hace referencia a esta cuestión en el trámite de réplica. No consta de hecho que se concediera nuevamente, y siquiera, la palabra a la parte demandada para contestar a dicha cuestión. Recordemos en este aspecto que el art. 85 de la L.P.L. determina con precisión que el demandante ha de ratificar o ampliar su demanda "aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial". Ya antes el art. 72 del mismo cuerpo legal advierte que las partes no podrán introducir "variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos respecto a los formulados en la reclamación previa...". Dichos preceptos, y en la medida en que el recurrente introduce nuevos fundamentos fácticos en su petición, no podían ser conocidos y resueltos por el órgano judicial de instancia de conformidad con los preceptos legales citados. La cuestión, como señala la parte impugnante del recurso, puede tenerse incluso, y de acuerdo con una más que reiterada doctrina judicial que arranca de decisiones del extinto T.C.T. (v. en este sentido, STCT 6/3/73, R.A. 1061 o 4/7/74 R.A. 3402), como una cuestión "nueva" cuya resolución no puede producirse en modo alguno en el trámite de decisión de este recurso. Este no puede ser por tanto, y a la vista de las consideraciones realizadas, sino desestimado.

Vistos los preceptos legales citados sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. José Cuenca Roca contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 10 de los de Barcelona en fecha 25/10/04 en autos seguidos en dicho Juzgado con el nº. 571/04 seguidos a instancia del propio Sr. Cuenca Roca contra el I.C.S., debemos confirmar y confirmamos la sentencia impugnada en todos sus pronunciamientos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina

que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO SOCIAL

- **Decreto 64/2005, de 24-05-2005, de incremento de algunos complementos retributivos de personal del Sescam para 2005**

  - D.O.C.M. núm. 106, de 27 de mayo de 2005, pág. 10690.

- **Real Decreto 589/2005, de 20 de mayo, por el que se reestructuran los órganos colegiados responsables de la Administración electrónica.**

  - B.O.E. núm. 127, de 28 de mayo de 2005, pág. 18042.

FORMACIÓN

- **IX Congreso de Recursos Humanos en la Sanidad: "Flexibilización de las condiciones de trabajo y conciliación de la vida familiar"**

El Instituto de Fomento Sanitario convoca el IX Congreso de Recursos Humanos en la Sanidad. En él los profesionales de la gestión de personal de centros sanitarios tendrán una oportunidad excelente para revisar temas de la máxima actualidad.

El espacio web www.actualderechosanitario.com pondrá a su disposición una página específica con documentos y contenidos del máximo interés profesional - podrá consultar, entre otros el *Borrador de Criterios de Homologación de la Carrera Profesional* en el Sistema Nacional de Salud, y el programa de conferencias del IX Congreso de Recursos Humanos en la Sanidad.

Instituto de Fomento Sanitario quiere, por otra parte, fomentar la participación de los asistentes al Congreso con propuestas e ideas que consideren de interés general, por lo que ha habilitado un buzón de sugerencias. Puede remitirlas a la dirección de email ads@actualderechosanitario.com o al fax: 91 351 2765.

- ✓ **Lugar y Fecha de celebración:** Madrid, 29 y 30 de noviembre de 2005
- ✓ **Inscripciones**: Instituto de Fomento Sanitario: C/ Portugal, 3 Bloque 10 Local 1
  28224 Pozuelo de Alarcón (Madrid)
  ads@actualderechosanitario.com
- ✓ **Plazo de presentación de comunicaciones**: Hasta el 27 de octubre de 2005
- ✓ **Más información**: Teléfono 91 351 43 28